

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1117

Proceso : 76001-33-33-016-2018-00093-00  
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad  
 Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
 Demandado : Raúl Eduardo Murgueitio Vélez  
 Asunto : DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Vista constancia secretarial que antecede, y una vez surtido el emplazamiento al señor Raúl Eduardo Murgueitio Vélez, se observa que él no compareció al despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda dentro del término concedido para ello. En consecuencia el despacho procederá a designar Curador Ad-Litem, a la parte accionada conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del proceso

En virtud de lo anterior se

**DISPONE:****PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem del Sr. Raúl Eduardo Murgueitio Vélez, al:

- **Dr. RICARDO ARAGON ARROYO**, quien puede ser localizado en la Carrera 4 No. 9-17 Of. 309 Edificio Marchant, teléfono 4036270-3105046303, Email: ricdoa430@hotmail.com

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Curador ad-Litem del presente proveído, quien deberá comparecer para tal efecto dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del envío del oficio que comunique la presente designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

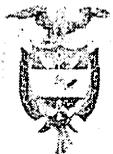
**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>174</u> de fecha <u>27 de octubre 2019</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 <b>KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ</b> Secretaria	

129  
(55)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1104

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00236-00  
Medio de Control : Repetición  
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Demandado : Carlos Eduardo Villalobos González

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento del señor Carlos Eduardo Villalobos González, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código." Ahora bien, el apoderado de la entidad demandante, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, aportó con la demanda una dirección para la notificación del demandado, advirtiendo que de no ser posible la notificación al demandado, solicitaba su emplazamiento de conformidad con lo regulado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, toda vez que a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado en la dirección aportada por el demandante y en atención a la solicitud realizada por la Policía Nacional, el despacho ordenará el emplazamiento del señor Carlos Eduardo Villalobos González, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.673.946, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso. Para el efecto, publíquese en un diario de amplia circulación Nacional o local por una sola vez, el día domingo. Podrá hacerlo por los diarios El Espectador o El Tiempo. De la

publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO. EMPLAZAR** al señor CARLOS EDUARDO VILLALOBOS GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.673.946, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Las publicaciones podrán hacerse por medio escrito en los periódicos El Tiempo o El Espectador, el día domingo.

**SEGUNDO.** De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado.

**TERCERO.** Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

## NOTIFÍQUESE

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>134</u> de fecha	
<u>22 Oct 2019</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las	
8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1074

Radicación	76-001-33-33-016-2019-00125-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Mariela Agudelo de Ovalles
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Ref. Notificación por conducta concluyente

A folio 25 del expediente obra el auto admisorio No. 431 fechado 13 de junio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través de escritura pública (folios 45-52) se confiere poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, para ejercer la representación judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la Dra. Iber Esperanza Alvarado González, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Adicionalmente, la apoderada contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 34 a 42 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 25 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, ni a la Dra. Iber Esperanza Alvarado González, el Despacho procederá a reconocerles personería, teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente el auto No. 431 fechado 13 de junio de 2018, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Conforme a poder general visto a folio 45-52 del expediente, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada Iber Esperanza Alvarado González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.483 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.017 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, frente a NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder obrante a folio 44 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>174</u> de fecha <u>22 JUN 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

HRM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, siete (07) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1073

Radicación 76-001-33-33-016-2019-00175-00  
Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)  
Demandante José Fernando Franco Arcila  
Demandado Departamento del Valle del Cauca

Ref. Notificación por conducta concluyente

/

A folio 36 del expediente obra el auto admisorio No. 545 fechado 29 de julio de 2019, por el cual se admite la demanda, en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que, a través del memorial que obra a folio 70, la Directora Jurídica del Departamento del Valle del Cauca, confirió poder al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad en el proceso de la referencia, lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

*“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*

Adicionalmente, el apoderado contestó la demanda mediante escrito obrante a folios 44 a 57 del expediente.

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente al Departamento del Valle del Cauca, del auto admisorio de la demanda obrante a folio 36 del expediente.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente el auto No. 545 fechado 29 de julio de 2019, al Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, al Dr. Jorge Eliecer Ordoñez Paladines, abogado con T.P. No. 213.179 del C.S.J., de conformidad con el memorial que obra a folio 70 del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el estado Electrónico No. <u>174</u> de fecha <u>27 JUL 2019</u>, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaria</p>
---

HRM

**Constancia Secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 10 de octubre de 2019.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2.019)

**Auto Interlocutorio No. 730**

Radicación	: 76001-33-33-016-2019-00240-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Benilda Góngora Perea
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora BENILDA GÓNGORA PEREA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Benilda Góngora Perea, contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. PÓNGASE** a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

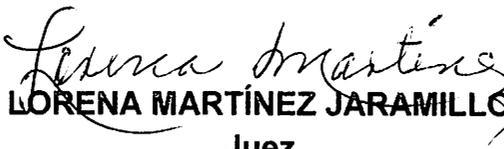
**QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad notificada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

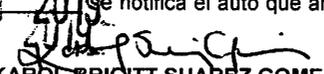
**SEXTO.** El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente el envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada en los siguientes diez días a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

**SEPTIMO. REQUIERASE** a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO. RECONOCER** personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ abogada con Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>174</u> de	
fecha <u>27/04/2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1105

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00241-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Otros  
 Demandante: Nain Valderrama Muñoz  
 Demandado: Municipio de Yumbo  
 Asunto: Inadmitir demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, de esta manera, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia:

A. No se encuentra dentro del expediente la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, motivo por el que se requiere que se aporte la prueba que permita constatar el efectivo cumplimiento del mandato contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, que prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)”

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

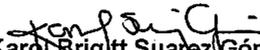
PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estado, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo al artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Lorena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 174 de  
fecha 22 OCT 2019 se  
notifica el auto que antecede, se fija a  
las 08:00 a.m.

  
Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria